

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

### Hacienda.

Manila 13 de Julio de 1895.

Visto este expediente:

Resultando: que con fecha 12 de Enero último el Gobernadorcillo y Principales del pueblo de Veruela del distrito de Surigao, elevaron á este Gobierno general una instancia en solicitud de condonación del pago del importe total de las cédulas personales correspondientes á los años de 1895 y 1896 en favor de aquellos habitantes damnificados en sus intereses por efecto de la grande inundación que asoló á aquellas comarcas en los días 18 al 23 de Diciembre del año próximo pasado.

Resultando: que la instancia de referencia fue informada favorablemente por el Gobernador P. M. del expresado distrito; y pasada á la Intendencia general de Hacienda, ésta opinó no ser procedente acceder á la petición de los recurrentes por no autorizar á ello el Reglamento del Ramo, pudiendo no obstante solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, que como gracia especial, se les concediera un año de exención total del pago de las mencionadas cédulas, en vista de la excepcional desgracia que aflige á aquellos habitantes.

Resultando: que el Consejo de Administración de estas Islas informó también en el mismo sentido, añadiendo además que puede concederse la moratoria preceptuada en el art. 75 del vigente Reglamento del Ramo, interin recaiga en este expediente la resolución del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar á fin de que el mal no quede por mucho tiempo sin remedio.

Considerando: que aunque el presente caso es de los que exige el más pronto y eficaz auxilio del Estado, por la tristísima situación en que se encuentran aquellos habitantes, esto no obstante, el acceder á la citada exención es imposible legalmente por exceder semejante atribución de las facultades de este Gobierno general.

Considerando: que la petición de los municipales de Veruela es á todas luces justa, y de no remediarse de algún modo los terribles efectos de la calamidad que pesa sobre aquel pueblo sería agravar mas la producida por la inclemente naturaleza.

Este Gobierno general, en uso de las facultades que le concede el art. 75 del Reglamento del Ramo, y de conformidad con los pareceres de la Intendencia general de Hacienda y Consejo de Administración de estas Islas, viene en conceder á los habitantes del pueblo de Veruela del distrito de Surigao, la moratoria hasta el 31 de Diciembre próximo venidero para el pago sin recargo alguno de sus cédulas personales correspondientes al presente año de 1895, interin se reciba la resolución del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar á quien se dará también cuenta acerca de la exención del pago total de aquel impuesto que pretenden los recurrentes.

Comuníquese, dése cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar y á los demás efectos vuelva á la Intendencia general de Hacienda.

BLANCO.

## DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL AGRICULTURA.

### Circular.

Ha sido en todo tiempo la langosta una de las calamidades de más desastrosas consecuencias para la agricultura, á causa de la voracidad é instinto destructor de aquel insecto, que al caer sobre los campos cultivados, destruye, en pocas horas, las esperanzas del labrador.

Pero si en todos los países es de temer una invasión de tan asoladora plaga, sube de punto este temor en Filipinas, en donde las condiciones de su clima favorecen la propagación del insecto y abrevian el periodo evolutivo de su germen reproductor; en donde los frutos del campo constituyen la riqueza, casi única, de este país esencialmente agrícola y en donde la industria, en sus diversas manifestaciones, se encuentra en un estado todavía embrionario.

Preciso es, por lo tanto, que los Jefes de las Provincias y Distritos de esta Isla de Luzon pongan en actividad, hoy más que nunca, las relevantes cualidades á las que deben el desempeño de sus respectivos cargos, toda vez que segun las noticias que ha recibido y sigue recibiendo esta Dirección general, se han presentado desde los primeros días del mes de Junio próximo pasado, extensas nubes de langosta en las provincias de Ilocos Norte, Ilocos Sur, Abra, Unión, Zambales y algunas otras que si no han causado de momento los destrozos que á la intensidad de la plaga corresponden, ha sido á causa de hallarse levantadas las principales cosechas y no sembradas todavía las plantas que han de producir las del año próximo venidero.

Es de temer, sin embargo, que si no sobrevienen lluvias torrenciales de duración é intensidad bastante para destruir los gérmenes de insecto tan temible, ó si la langosta ha depositado aquellos en sitios ignorados, se preparen días de prueba para la agricultura de estas Islas, una vez cesen las lluvias y el tiempo seco las suceda.

Faltaría esta Dirección general á un deber ineludible, sino adoptara, por su parte, todas las medidas que caben dentro del círculo de sus atribuciones, ó no propusiera á la primera Autoridad del Archipiélago, las que crea conducentes al fin de extinguir la plaga en sus comienzos, evitando su progreso y propagación.

Cuenta para ello, en primer término, con el eficaz concurso de los Jefes de provincia y de los RR. CC. Párrocos, tanto para estudiar y proponer las resoluciones que sea necesario adoptar en cada localidad, como para vencer la apatía é indolencia de unos, la ignorancia y preocupaciones de otros, y el desconocimiento, en muchos, de sus propios intereses.

Asi como la persecución de la langosta en su estado perfecto es de relativa facilidad, por el espontáneo y voluntario concurso que en la población indígena se encuentra, á causa de que dicho insecto le sirve de alimento, es necesario vencer la inercia y la resistencia pasiva, hijas de la ignorancia y de las ideas fatalistas extendidas entre los habitantes menos ilustrados de estas Islas, cuando se trata de la extinción del mosquito ó de la destrucción del canuto.

Para ello empleando la persuasión, hasta donde la urgencia y necesidad del remedio lo permita y la energía en el momento necesario para lograr

el objeto principal de que se trata, es absolutamente indispensable perseguir el insecto con la tendencia de dirigirlo al mar, allí donde las condiciones locales lo permitan, de recogerlo y destruirlo donde sea posible, ya en el estado de canuto ó en el de mosquito, mosca y saltón, observar cuidadosamente donde las hembras infestan el suelo de canuto, á fin de destruirlo por completo, siguiendo, para ello, los procedimientos que con tal objeto se emplean.

Para realizar estos propósitos, que serán los de todos cuantos se interesan por el bienestar y prosperidad de estas Islas, recomiendo á V. S. la observancia del Superior Decreto de fecha 18 de Abril de 1890, la de las Instrucciones para su ejecución insertas en la *Gaceta* de esta Capital, correspondiente á los días 24 de Abril y 23 de Mayo del mismo año y la del Superior Decreto de fecha 9 de Agosto de 1893, en sus apartadas 4.º y 5.º inserto en la *Gaceta* del 19 del mismo mes.

Espero confiadamente que si la langosta invadiera por desgracia, esa provincia de su merecido cargo se servirá comunicar el hecho inmediatamente y por telégrafo á esta Dirección general, indicando los puntos invadidos, la dirección de la nube, la extensión é intensidad de la misma, así como los recursos que crea necesarios para su extinción.

Por último, recomiendo á V. S. eficazmente la mayor economía dentro de lo posible y la más activa y exquisita vigilancia acerca de la inversión de los fondos y de la justificación de los gastos, á fin de que las cantidades que á la extinción de la plaga se dediquen, lo sean de tal modo, que resulte evidente la utilidad de su inversión.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Manila, 18 de Julio de 1895.—J. Bores y Romero.

Sr. Jefe de la provincia de . . . . .

Extracto de las Reales órdenes recibidas por el vapor-correo «Elcano», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha de hoy y se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 559 de 27 de Mayo último, aprobando con carácter definitivo el nombramiento de Médico titular de Misamis hecho á favor de D. Jesús Sanchez Mellado.

Real orden núm. 560 de dicha fecha, disponiendo se ordene á la Inspección general de Obras públicas para que proceda con sujeción á las formalidades prevenidas al estudio y ejecución de las obras que el Lazareto necesite.

Real orden núm. 561 de la misma fecha, disponiendo que mientras en el Lazareto de Mariveles no haya buques cuarentenarios, el 2.º Médico de dicho Establecimiento desempeñará, en comisión, las funciones de Secretario de la Inspección general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden núm. 562 de la citada fecha, aprobando la erección en pueblo Civil del barrio de Licob con sus anexos Banog y Sta. María, independiente de su matriz Aliaga de la provincia de Nueva Ecija.

Real orden núm. 566 de 28 del referido mes,

disponiendo que con sujeción á las disposiciones vigentes, deben considerarse incompatibles los servicios simultáneos de los funcionarios de Obras públicas, en las del Estado y en las dependientes de las corporaciones provinciales y municipales.

Real orden núm. 567 de la citada fecha, denegando la instancia del ingeniero Jefe de Caminos, D. Carlos de las Heras y Crespo, solicitando se le autorice para ocuparse en trabajos del Ayuntamiento de Manila.

Real orden núm. 570 de 1.º de Junio siguiente aprobando el nombramiento interino de Catedrático de la Escuela Superior de Pintura Escultura y Grabado de esta Capital, hecho á favor de D. Melecio Figueroa.

Real orden núm. 572 de 31 de Mayo último, aprobando el nombramiento interino de Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Iloilo hecho á favor de D. Juan B. Aznar y Cabañas.

Manila, 11 de Julio de 1895.—P. O., Rafael Cascarosa.

### Parte militar.

#### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 24 de Julio de 1895.

Parada y vigilancia; Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Teniente Coronel de Caballería, D. José Togores Arjona.—Imaginería; Sr. Comandante del núm. 72 D. Aniceto Gimenez Romero.—Hospital y provisiones, 1.º Capitan del núm. 72.—Vigilancia de á pié Artillería, 4.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 72.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

### Anuncios oficiales.

#### REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en decretos de 18 del actual se ha servido nombrar Jueces de Paz suplentes, para el resto del bienio, á los individuos siguientes?

Swrigao.

Loreto. D. Paulino Luib.  
Viruela. D. Cristino Rubia.

Manila, 20 de Julio de 1895.—Gervasio Cruces.

#### INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos directos.

Negociado 1.º Aduanas.

Dispuesto por decreto del Excmo. Sr. Gobernador General de 20 del corriente la ejecución por el sistema de Administración de la impresión de la Estadística general del comercio exterior de estas Islas de 1894 bajo el tipo de pfs. 499 en progresión descendente, se avisa para que los que quisieran interesarse en la ejecución de este servicio puedan presentar proposiciones el día 1.º de Agosto próximo, en horas hábiles de oficina en el despacho del señor Subintendente y se advierte que el pliego de condiciones respectivo se halla de manifiesto en el Negociado de Aduanas de este Centro Superior.

Manila, 22 de Julio de 1895.—P. S., M. Sastrón.

Negociado 3.º Edificios.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda ha dispuesto que el día 26 de Agosto del corriente año á las diez de la mañana, se celebre 2.ª subasta para contratar la venta del solar y edificio ruinoso que el Estado posee en la calle de Lucena de la cabecera de la provincia de Batangas, con el mismo tipo que rigió en la anterior ó sea pfs. 2159'85 en progresión ascendente y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 122 correspondiente al día 4 de Mayo último.

El acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital en el salon de actos públicos de esta Intendencia general y en la subalterna de la citada provincia de Batangas.

Manila, 22 de Julio de 1895.—El Subintendente, M. García Cortés.

#### SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El Ilmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en decreto de esta fecha, se ha servido disponer lo siguiente:

Habiéndose de establecerse en breve, el servicio del riego con agua del canal de Carriedo en la calle de Arlegui del Distrito de Quiapo, en toda su longitud, y á fin de completar la urbanización de la referida via, para facilitar en gran manera la circulación por la misma; esta Alcaldía viene en disponer lo siguiente.

Todos los propietarios y administradores de fincas y solares situados en ambos lados de la citada calle de Arlegui, que parte del puente de Gunao á la calle Real de Tandauay; procederán dentro del inprorrogable plazo de dos meses, á la colocación de aceras en el frente de sus respectivas fincas, ó á la recomposición de las que tuviesen sia guardar la correspondiente uniformidad, ateniéndose para ello á las instrucciones que se señalan en el bando del Corregimiento de 6 de Octubre de 1893, publicado en la Gaceta oficial, de 8 siguiente.

Los dueños ó administradores de solares que tengan frente á la calle expresada, procederán á cercarlos en el mismo plazo, con un enverjado de madera y mampostería á imitación cuando menos, del construido en el solar del Excmo. Ayuntamiento en la calle de la Concordia, esquina á la de Romero Aquino.

Por las oficinas de Edificaciones y ornato y de Vialidad y Conducciones, se facilitará los datos de alineación y rasante y demás precisos, para la ejecución de las Obras de referencia.

Los materiales que pueden emplearse son: piedra granítica de China, Montalvan Mariveres, ó de Ilcos bien labrada ú otras análogas, excluyéndose las de Guadalupe, Maicauayan y sus similares; pudiendo sustituir aquellos materiales por lozas de cemento comprimido ó por ladrillos, colocándose de canto ó sea á sardinel, ó por hormigon con cemento hidráulico bien trabado, con maestras y traviesas de metro en metro de cualquiera de las clases de piedras permitidas.

Y de orden de dicha Autoridad se anuncia en la Gaceta oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Manila, 20 de Julio de 1895.—Bernardino Marzano, I

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

Habiéndose omitido ciertos detalles importantes en el anuncio inserto en la Gaceta oficial de esta Capital correspondiente al día 15 del actual, se publica nuevamente, con las modificaciones necesarias, anulándose el publicado en aquella fecha.

Don Evaristo Batlle y Hernandez, vecino de esta Capital, ha recurrido al Excmo. Sr. Gobernador General, por conducto de este Gobierno Civil en solicitud de autorización para verificar unas obras de saneamiento y adquirir á perpetuidad los terrenos señalados en la parte de la playa de Azcárraga y el Malecon del Norte del rio Pasig de esta Capital.

En virtud de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, se abre en este Gobierno Civil una información pública, por el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio, donde estará de manifiesto el proyecto para exámen de toda persona ó colectividad que lo desee y exposición de cuanto se les ofrezca y parezca.

Manila, 20 de Julio de 1895.—Julio F. de la Vega.

Hallándose depositado en el Tribunal Municipal de Pineda de esta provincia, un caballo de pelo moro, se anuncia al publico para que las personas que se crean con derecho á él se presenten á reclamarlo en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad en el término de 10 días, en la inteligencia de que pasado dicho, sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 19 de Julio de 1895.—Julio F. de la Vega.

Hallándose depositados en el Tribunal Municipal de Calocan de esta provincia dos caballos, se anuncia al publico para que las personas que se crean con derecho á ellos se presenten á reclamarlos en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad en el término de 10 días, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 22 de Julio de 1895.—Julio F. de la Vega.

Mes de Mayo de 1895

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA  
En cumplimiento de lo prevenido por el artículo vigésimo del Reglamento orgánico de esta Junta aprobado por real orden núm. 758 de 17 de Agosto de 1880, se publica en la «Gaceta de Manila» el siguiente resumen de los gastos obtenidos durante el mes de Mayo próximo pasado, como producto de los impuestos aduaneros creados para la ejecución de las Obras del Puerto por el real decreto de 2 de Enero de 1880 con arreglo á los tipos de exacción determinados por el real decreto de 7 de Enero de 1891.

	PARCIAL		GENERAL	
	Pesos	Cs.	Pesos	Cs.
Cuarenta y cinco por ciento de la recaudación obtenida por las mercancías de importación y exportación destinadas al alumbrado y vallamiento de las costas de Filipinas	14 033 36	5 670 04 41	3 118 52	1 260 01
Cuarenta y cinco y noventa por ciento de la recaudación total obtenida en la ejecución de las Obras del Puerto de Manila	1 647 31	1 670 50	183 04	185 61
Multas y recargos	23 043 38	22 16 41	4 753 11	49 26
<b>TOTAL</b>	<b>14 033 36</b>	<b>5 670 04 41</b>	<b>3 118 52</b>	<b>1 260 01</b>
			<b>31 185 24</b>	<b>12 600 10</b>
			<b>3 686 46</b>	<b>49 26</b>
			<b>47 521 06</b>	<b>47 521 06</b>

#### INSTITUTO CENTRAL DE VACUNACION.

En la sesión pública correspondiente al día 27 de la semana próxima día 27 de los corrientes 8 á 11 de la mañana, se inoculará la vacuna directamente de la pústula de la ternera.

El mismo Establecimiento remite á provincias en perfecto estado de conservación, previo el pago anticipado de pfs. 1'10 por cada tubo, el cual será hacerse en sellos de franqueo ó letra de cobro.

Lo que se anuncia en la Gaceta oficial, para conocimiento del público.

Manila, 20 de Julio de 1895.—El Director S. Remón.

#### TRIBUNAL MUNICIPAL DE PANDACAN.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Capitán de este Municipio en su providencia de 26 del actual el día 26 de Julio próximo venidero, se sacará pública subasta el arriendo del servicio de vacu-

que comprenden los barrios de Beata y Bacoor de esta jurisdicción con los de Punta y Mataasnalupa de la de San Felipe Nery, respectivamente, bajo las bases y condiciones que se expresan en los adjuntos pliegos, siendo en horas de las nueve en punto de la mañana, el vadeo que comprende el de Beata á Punta, y las diez de la misma el de Bacoor á Mataasnalupa.

El acto de ambas subastas tendrá lugar en el Salon de actos públicos de este Tribunal Municipal, ante los componentes de la Junta de almonedas de este pueblo, asociados de dos Delegados y un Teniente municipal del aludido pueblo de San Felipe Nery, en cumplimiento á lo dispuesto por el Gobierno Civil de esta provincia en órden de fecha 15 del actual.

Pandacan 26, de Junio de 1895.—El Teniente mayor síndico, Andrés Munda.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública el arriendo de vadeos que media entre el embarcadero público del barrio de Bacoor de esta comprensión al del sitio de Mataasnalupa de la de S. Felipe Nery, reformado con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno Civil de esta provincia en órden de fecha 15 de Junio del presente año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de setenta y dos pesos anuales, ó sean doscientos diez y seis pesos el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en cualquiera de las cajas del Haber de los pueblos, general de Depósitos ó en la Administración de Hacienda pública de esta provincia, el importe del cinco por ciento del tipo total, sin cuyo requisito no será admitida la proposición; devolviendo los demás documentos de depósito á los interesados á favor de los cuales no haya sido adjudicado el servicio.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de los mismos por espacio de diez minutos; trascurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes á la fecha en que se le notifique el decreto aprobando la adjudicación del servicio, la correspondiente fianza, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, debiendo ser precisamente en metálico y que al elevarse este pliego á la escritura de obligación se otorgará la renuncia de los derechos en su favor para en el caso de que hubiera que procederse contra el mismo.

6.ª Una vez cumplidos los requisitos mencionados en la cláusula anterior, el contratista se hará cargo del servicio dentro del plazo de cinco días dándole para ello posesión este Tribunal con las formalidades necesarias.

7.ª Por falta de cumplimiento de las dos cláusulas precedentes, el contratista quedará sujeto á lo que dispone el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, que á la letra dice así: Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiese recibido el Municipio por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no lo alcanzase. No presentándose proposición admisible para el

nuevo remate, se hará el servicio por cuenta del Municipio á perjuicio del primer rematante.

8.ª La cantidad en que se remate una vez aprobada por el Gobierno Civil de esta provincia, se abonará precisamente en plata ó otra moneda corriente por meses anticipados á los Capitanes de Pandacan y San Felipe Nery en partes iguales, cuyo abono se hará dentro de los primeros ocho días de cada mes. En caso de incumplimiento de este artículo, se deducirá el importe de la mensualidad correspondiente de la fianza prestada la que deberá ser repuesta por el contratista en el improrrogable término de 15 días, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

9.ª El contrato se entenderá principiado desde el día en que el contratista se haga cargo del servicio; toda dilación en este punto se hará en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad lo motivasen.

10. El contratista ó sus personeros serán los únicos facultados para recaudar las cuotas del vadeo en la forma siguiente:

Por cada pasajero que vadee el embarcadero se cobrará cinco octavos de céntimo de peso, y el doble de este si llevase alguna carga, con expresa prohibición á dichos agentes de exigir mayor cantidad que las marcadas anteriormente, bajo la multa de diez pesos por la primera vez, cincuenta pesos por la segunda y ciento por la tercera con rescisión del contrato bajo su responsabilidad, pasando después á los Tribunales de justicia para lo que proceda por exacción ilegal.

11. Si al ser requerido el contratista para hacer efectiva alguna de las responsabilidades escritas anteriormente, dejase de hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes, se tomará de la fianza la cantidad á que ha sido acreedor, para ser empleada en papel correspondiente ó pagos al Estado.

12. Se exceptúan al pago del pasaje á las autoridades del órden Civil, militar y eclesiástico que en el ejercicio de su cargo vienen á ambos pueblos, así como también los Ministros de justicia, cuadrilleros de los mismos que en asuntos del servicio atraviesen en dichos embarcaderos y especialmente los individuos de cualquiera clase y posición, que en casos de incendio acuden al lugar del siniestro.

13. Las autoridades locales de dichos pueblos harán respetar al contratista como representante de ambos Municipios, prestándole toda clase de auxilios que el mismo reclame para dejar cumplidos los preceptos contenidos en este pliego, como también se autoriza al vecindario para que pueda producir sus quejas á dichas autoridades para cualquiera falta que el contratista pudiera cometer.

14. El contratista está obligado á destinar al servicio del vadeo el número de bancas con sus tripulantes que juzgue necesario el Capitan municipal presidente de la Junta, no determinando este punto por ser variable la circunstancia de este servicio, y á fin de que en su día se eviten las quejas tanto de parte del público como la del contratista.

15. El expresado Capitan municipal determinará el número de pasajeros en cada una de las bancas destinadas por el contratista al servicio, según la extensión de las mismas, al objeto de precaver desgracias personales que pudieran ocurrir.

16. Los embarcaderos deberán conservarse en buen estado por el contratista, y en cada uno de ellos se pondrá en sitio visible una copia de la tarifa estampada en la cláusula 10.ª como también en las bancas anteriormente citadas: dichas copias serán autorizadas por el Teniente mayor síndico de este pueblo y selladas con el que usa este Tribunal.

17. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura de obligación, así como los de los otros documentos que sean necesarios expedir al contratista serán de cuenta del mismo.

18. Cualquiera cuestion que se suscite sobre el cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contenciosa administrativa.

19. Constituirá la jurisdicción del contratista la extensión longitudinal de 500 brazas de la rivera del río por cada lado del embarcadero ó sean 1000 brazas de derecha á izquierda del mismo.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la definitiva aprobación del Gobierno Civil.

Pandacan, 26 de Junio de 1895.—El Teniente Síndico, Andrés Munda.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Capitan Municipal del pueblo de Pandacan.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de vadeos desde el embarcadero público del barrio de Bacoor comprensión de este pueblo al del sitio de Mataasnalupa de S. Felipe Nery, por la cantidad de . . . . pfs. . . . en el trienio y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de . . . . la cantidad de . . . . pfs. . . .

Fecha y firma.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública el arriendo de vadeos que media entre el embarcadero público del barrio de Beata de esta comprensión, al del sitio de Punta de la de S. Felipe Nery, reformado con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno Civil de esta provincia, en órden de fecha 15 de Junio del presente año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de ciento treinta y dos pesos anuales, ó sean trescientos noventa y seis pesos el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta, en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en cualquiera de las Cajas del Haber de los pueblos, general de Depósitos ó en la Administración de Hacienda pública de esta provincia, el importe del cinco por ciento del tipo total, sin cuyo requisito no será admitida la proposición; devolviendo los demás documentos de depósito á los interesados á favor de los cuales no haya sido adjudicado el servicio.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos; trascurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes á la fecha en que se le notifique el decreto aprobando la adjudicación del servicio, la correspondiente fianza, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, debiendo ser precisamente en metálico, y que al elevarse este pliego á la escritura de obligación, se otorgará la renuncia de los derechos en su favor para en el caso de que hubiera que procederse contra el mismo.

6.ª Una vez cumplidos los requisitos mencionados en la cláusula anterior, el contratista se hará cargo del servicio dentro del plazo de cinco días, dándole para ello posesión este Tribunal con las formalidades necesarias.

7.ª Por falta de cumplimiento de las dos cláusulas precedentes, el contratista quedará sujeto á lo que dispone el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, que á la letra dice así: Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto, en el término que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiese recibido el Municipio por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no lo alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo re-

mate, se hará el servicio por cuenta del Municipio á perjuicio del primer rematante.

8.a La cantidad en que se remate una vez aprobada por el Gobierno Civil de esta provincia, se abonará precisamente en plata ú otra moneda corriente por meses anticipados á los Capitanes de Pandacan y San Felipe Nery, en partes iguales, cuyo abono se hará dentro de los primeros ocho dias de cada mes. En caso de incumplimiento de este artículo, se deducirá el importe de la mensualidad correspondiente de la fianza prestada, la que deberá ser respuesta por el contratista en el improrrogable término de quince dias; y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en el artículo 5.o del Real Decreto antes citado.

9.a El contrato se entenderá principiado desde el dia en que el contratista se haga cargo del servicio; toda dilación en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad lo motivasen.

17. El contratista ó sus personeros serán los únicos facultados para recaudar las cuotas del vadeo en la forma siguiente:

Por cada pasajero que vadeo el embarcadero, se cobrará cinco octavos de céntimo de peso, y el doble de este si llevase alguna carga, con espresa prohibición á dichos agentes de exigir mayor cantidad que las marcadas anteriormente, bajo la multa de diez pesos por la primera vez, cincuenta pesos por la segunda, y ciento por la tercera con rescisión del contrato bajo su responsabilidad, pasando despues á los Tribunales de justicia para lo que proceda, por exacción ilegal.

11. Si al ser requerido el contratista para hacer efectiva alguna de las responsabilidades escritas anteriormente, dejare de hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes, se tomará de la fianza la cantidad á que ha sido acreedor para ser empleada en papel correspondiente á «pagos al Estado».

12. Se exceptúan al pago del pasaje á las autoridades del órden Civil, Militar y eclesiástico que en el ejercicio de su cargo vienen á ambos pueblos, asi como tambien los ministros de justicia, cuadrilleros de los mismos que en asuntos del servicio atraviesen en dichos embarcaderos y especialmente los individuos de cualquiera clase y posición que en casos de incendio acuden al lugar del siniestro.

13. Las autoridades locales de dichos pueblos harán respetar al contratista como representante de ambos Municipios, prestándole toda clase de auxilios que el mismo reclame para dejar cumplidos los preceptos contenidos en este pliego, como tambien se autoriza al vecindario para que pueda producir sus quejas á dichas autoridades por cualquiera falta que el contratista pudiera cometer.

14. El contratista está obligado á destinar al servicio del vadeo el número de bancas con sus tripulantes que juzgue necesario el Capitan municipal Presidente de la Junta, no determinando este punto por ser variable la circunstancia de este servicio y á fin de que en su dia se eviten las quejas tanto de parte del público como la del contratista.

15. El expresado Capitan municipal determinará el número del pasajeros en cada una de las bancas destinadas por el contratista al servicio, según la extensión de las mismas, al objeto de precaver desgracias personales que pudieran ocurrir.

16. Los embarcaderos deberán conservarse en buen estado por el contratista, y en cada uno de ellos se pondrá en sitio visible una copia de la tarifa estampada en la cláusula 10.a, como tambien en las bancas anteriormente citadas; dichas copias serán autorizadas por el Teniente mayor Síndico de este pueblo y selladas con el que usa este Tribunal.

17. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura de la obligación, así como los de los otros documentos que sean necesarios expedir al contratista, serán de cuenta del mismo.

18. Cualquiera cuestión que se suscite sobre el cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso administrativa.

19. Constituirá la jurisdicción del contratista la extensión longitudinal de 500 brazas de la ribera del rio por cada lado del embarcadero ó sean 1000 brazas de derecha á izquierda del mismo.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que

recaiga en él la definitiva aprobación del Gobierno Civil.

Pandacan, 26 de Junio de 1895.—El Teniente Síndico, Andrés Munda.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Capitan municipal de Pandacan.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arriero del vadeo desde el embarcadero público del barrio de Beata comprensión de este pueblo al de Punta en San Felipe Nery, por la cantidad de. . . . pesos (pfs. . . .) en el trienio y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número. . . . de la Gaceta del dia . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la caja de. . . . la cantidad de pfs. . . .

Fecha y firma.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL

DE CAVITE. Secretaría.

En virtud de lo acordado por la Junta Administrativa en sesión de 17 del actual punto 264, se anuncia al público que la subasta publicada en la Gaceta de Manila núm. 194 de 15 del actual que debía tener lugar en este Arsenal el dia 9 del entrante Agosto para contratar el suministro de los materiales comprendidos en el Grupo 2.o Lote número 3 que puedan necesitarse en este Establecimiento durante dos años, se trasfiere para el dia 19 del citado Agosto.

Cavite, 18 de Julio de 1895.—Manuel Calderón.

Table with columns for 'AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA', 'PARVULOS', 'ADULTOS', and 'CEMENTERIOS'. It lists various categories like 'Españoles', 'Indios', 'Chinos', 'Mestizos de Sangleyes', and 'Mestizos Españoles' with sub-columns for 'H.s' and 'V.s', and a 'TOTAL' column. The table is partially obscured by a vertical text block on the left.

GOBIERNO CIVIL DE BATANGAS

Hallándose depositados en el Tribunal de esta Cabecera dos caballos y una yegua, el primero de pelo oscuro, el segundo de pelo castaño y la última de pelo moro, cogidos sueltos sin dueños conocidos en la comprensión del pueblo de Tuy de esta provincia, se anuncia al público para que, por el término de treinta días contados desde esta fecha, se presenten en este Gobierno los que se consideren dueños de dichos animales á reclamarlos con los documentos justificativos de propiedad, en la inteligencia

cia de que pasado dicho plazo sin que nadie hubiere deducido su acción se procederá á lo hubiere lugar. Batangas 16 de Julio de 1895.—P. O., Carlos Diaz de Oñate.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial Cebú según relación remitida por el Presidente

Pueblo de Borbon.

Nombres de los interesados. Nombres de los interesados

D. Anastasia Medado. D. Francisco Romano Domingo Recio. Victor Bransuela.

Pueblo de Córdoba

D. Domingo Obligon.

Pueblo de Carcar.

D.a Apolonia Alcosseva. D. Atanacio Ricilico

Andrés Auila. Anacleto Rayla.

Andrés Auila. Agata Risarri.

Ambrosio Avellanida. Agustín Bargamén

Ambrosio Alvarado. Agustín Sarosad.

Alejandro Alvarado. Antonio Sanquillo.

Ana Canarias. Andrés Sausal.

Ana Canarias. Agapito Salot.

Ambrosio Alegado. Andrés Sansad.

Angela Alesna. Anastasio Sagolillo.

Aquilina Bacanaya. Ambrosio Villarta.

Alejo Baritua. Angela Alasna.

Alejo Candiong. Bernarda Alcober.

Agatón Dayanan. Bernardo Alagado.

Agustín Dayagro. Bertolomé Alesna.

Alejandro Hernani. Basilio Alegre.

Alejandro Genorea. Bibiana Camoro.

Antonio Guinto. Bibiano Daytec.

Antonio Laog. Blas Empañado.

Apolonia Malijaslijas. Bernardo Enate.

Alejandro Magdaron. Bonifacio Eaad.

Agapito Mancao. Balbino Lacerena.

Ambrosio Oasanas. Bibiana Lacerena.

Agustín Ocan. Bartolomé Macara.

Apolinaria Ocaña. Bibiana Navarro.

Andrea Oasanas. Bibiano Nazaon.

Alejandro Paras. (Se continúa)

Edictos

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez de 1.a instancia de este de Nueva Ecija.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Domingo Casayuran, indio natural de S. Fabian (Pangasinan) años de edad, soltero labrador, no sabe leer escribir ni firmar de S. Quintín de esta provincia, empadronado en la cabecera Felix Casayuran, de un metro y 56 centímetros de estatura, gueno, pelo y cejas negras, ojos pardos, barba ninguna, cara y Doroteo Tamora, indio, hijo de Benito y de Felipa Cruz, de Narvacan provincia de Ilocos Sdr. de 22 años de edad, labrador no sabe leer escribir ni firmar, domiciliado en el amaruan jurisdicción de S. Quintín y empadronado en la cabecera D. Felipe Calarisa, de un metro y 52 centímetros de estatura, gueno, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz chata, barba redonda, cuerpo delgado, con grandes manchas ó paño blanco cara, para que se presenten en este Juzgado en el término de los contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, á responder de los cargos que contra ellos resultan en núm. 4925 por hurto que de hacerlo así le oír y administrado y de lo contrario sustanciaré la causa por ausencia y rebeldía.

Al mismo tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades y á los agentes de la policía, para que se sirvan practicar activas diligencias en busca de los dos procesados, y caso de ser habidos me los remitan con las dadas debidas á este Juzgado de mi cargo.

Dado en S. Isidro, á 15 de Junio de 1895.—Ric. rdo Pavón mí, Francisco Villarias.

Don Rafael Morales y Prieto, Juez de 1.a instancia de Camarines Sur.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al ausente Agapito Colico, hijo de Manuel Colico, de 14 años de edad, soltero, natural y vecino de Bato cuyas demas circunstancias para que por el término de 30 dias, contados desde su publicación en la Gaceta oficial de Manila, se presente á este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo y dicho su padre resultan en causa núm 48 que me hallo instruyendo por hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del citado plazo se sustanciará la causa por su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que lugar.

Dado en Nueva Cáceres á 10 de Junio de 1895.—Rafael mí, Francisco Villarias.

Don Domingo Samson y Solano, Juez de Paz de esta interino de 1.a instancia de este partido por sustitución de la de que yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Manzanillo, natural y vecino de Cagsaua para que en el término de 30 dias desde el siguiente de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resulta en la causa núm. 4765 con lesiones, apercibido que de no hacerlo en dicho término resultará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Albay á 24 de Mayo de 1895.—Domingo Samson mí, Higinio Argüelles.